

Expediente: **499/16**

Carátula: **GOMEZ OLGA DEL TRANSITO Y OTROS C/ BRITO ROLANDO FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **15/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20309985436 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 499/16



H20774573162

JUICIO: GÓMEZ OLGA DEL TRÁNSITO Y OTROS C/ BRITO ROLANDO FABIÁN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 499/16.

Concepción, 14 de noviembre de 2022

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2021 por el letrado Rodolfo J. Sierra, en el carácter de apoderado de Escudo Seguros, en contra de la sentencia de honorarios n° 521 de fecha 9/12/2021 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Gómez Olga del Tránsito y otros c/ Brito Rolando Fabián y otro s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 499/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 521 de fecha 9/12/2021 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción reguló honorarios en los presentes autos. Fijó como base regulatoria la suma de \$5.895.741,07 al 30/11/2021.

Reguló honorarios por el proceso principal, al letrado Gabriel Elías Álvarez en la suma de \$1.370.759,80, más la suma de \$137.075,98 conforme art. 26 inc.k de la Ley 6059; a la letrada Nancy G. Figueroa Páez en la suma de \$176.872,23, más la suma de \$17.687,22 conforme art. 26 inc. K de la Ley 6.059; y dispuso no regular al letrado Luis Antonio Agüero por considerar inoficiosa su actuación.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado, Rodolfo J. Sierra, en el carácter de apoderado de Escudo Seguros, mediante escrito de fecha 28/12/2021, quien consideró altos los honorarios regulados, el cual fue concedido mediante decreto de fecha 9/3/2022 en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

3.- En primer término, corresponde poner de manifiesto que no hay cuestionamiento sobre la base regulatoria, dado que en su recurso el Dr. Rodolfo J. Sierra, en el carácter indicado, apeló la sentencia de honorarios por considerar altos los regulados.

En relación a la apelación interpuesta, se ha señalado que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al profesional interviniente ya que, por expresa disposición legal art. 717 *in fine* CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia *in re*: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable; concierne igualmente, efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo, esto es, verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria (LA), sin posibilidad de expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, como antes se señaló.

4.- Cotejando la actividad desplegada durante el proceso, surge que los honorarios regulados no superan la escala legal ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se desarrollaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía).

En efecto, los porcentajes otorgados por la Sentenciante se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480 para el caso, proceso principal sumarísimo -daños y perjuicios-, con costas totales a los accionados. Reguló: al letrado Gabriel Elías Álvarez en la suma de \$1.370.759,80, por su actuación como apoderado de la actora, en 3 etapas, y como ganador, correspondientes al 15% (art. 38) de la base con más el 55% por procuratorios (art. 14); a la letrada Nancy G. Figueroa Páez en la suma de \$176.872,2, como patrocinante de la demandada en una de las tres etapas del juicio, y como perdedora, correspondiente al 9% (art. 38) de la base y en cuanto al letrado Luis Antonio Agüero no se le regularon honorarios por ser inoficiosa su actuación.

5.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, *in re*: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia: 149 del 16/8/2013, *in re*: “Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y

otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras).

6.- Tampoco corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia, por cuanto el recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo interpuesto por el letrado Luis Antonio Agüero en fecha 12/8/2021 fue declarado desierto por decreto de fecha 17/9/2021 y por ende su actuación resultó inoficiosa conforme a lo preceptuado por el art. 16 de la Ley Arancelaria.

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Rodolfo J. Sierra, en el carácter de apoderado de Escudo Seguros, en fecha 28/12/2021, en contra de la sentencia de honorarios n° 521 de fecha 9/12/2021 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS, sin imposición, como se considera.

III).- NO REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia al letrado Luis Antonio Agüero en el carácter de apoderado de Escudo Seguros, en fecha 12/8/2021, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 14/11/2022

Certificado digital:

CN=CISNEROS María Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.